



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00390 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO
Demandante	MARÍA ELENA RIVERA CANO
Demandado	
Tema	RECHAZA DE PLANO

Se procede a determinar viabilidad de la práctica de prueba extraprocésal ante la solicitud elevada por MARÍA ELENA RIVERA CANO por de apoderado judicial.

Se pretende librar oficios a SINSERCOL S.A.S., AURES BAJO S.A.S. E.S.P., INGEVÍAS S.A.S. Y BATALLÓN ASPEC N°. 4, cacique yariguies con el fin de obtener cierta información y documentación tendientes a promover proceso por culpa patronal ante la muerte del señor JUAN DAVID RIVERA CANO (qepd)

Al respecto se le advierte de una vez a la parte solicitante que la PETICIÓN ES IMPROCEDENTE Y SERÁ DESESTIMADA por las siguientes razones:

La prueba oficiada sólo procede en los eventos legalmente establecidos, y por expresa disposición legal, esta resulta idónea durante el proceso: El artículo 51 del Código Laboral dispone que son admisibles los medios de prueba establecidos en la ley, lo que nos remite al Código General del Proceso que en su artículo 173, inciso segundo faculta al Juez para abstenerse de decretar pruebas que pudo conseguir la parte interesada. La información solicitada puede ser conseguida por la parte mediante derecho de petición, lo cual ya agotó. Si sus derechos de petición no fueron atendidos puede acudir a la ACCIÓN DE TUTELA; empero habiendo acreditado que elevo dichos derechos de petición, conforme lo establece el artículo 173 citado, podrá elevar directamente la solicitud ante el juez de conocimiento, quien deberá decretar la prueba.

No encuentra entonces este despacho la necesidad de la práctica de la prueba como extraprocésal, pues no se ve la necesidad de desgastar a la administración de justicia con dos procedimientos distintos (prueba extra proceso y proceso ordinario laboral) para obtener anticipadamente el resultado que puedo solicitar en la misma demanda

En conclusión, teniendo claro que el artículo 51 del Código laboral declara admisibles todos los medios de prueba legalmente establecidos, se itera, acceder al trámite de lo solicitado constituiría un derroche de jurisdicción, tiempo y dinero que se puede evitar acudiendo directamente al proceso que pretenden adelantar y donde la pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso elevada por MARÍA ELENA RIVERA CANO

2.- El abogado Pablo Marín Cardona TP 292411 actuó en representación del solicitante, a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

3.- Notifíquese al solicitante y su apoderado lo decidido en el correo gerenciacentrojuridico@gmail.com

4.- Archívense las presentes diligencias realizando la correspondiente cancelación en el registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**